Expediente No 2021-024

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso Ordinario Laboral instaurado ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DE DAZA en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 26 de enero de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda el día 26 de enero de 2021; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2021-00024-00 y consta de 45 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. GUSTAVO ALBERTO DUQUE MARTINEZ. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

El inciso primero del artículo 11° del C.P.T y la S.S establece:

> *"***COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante…*"*

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 6 de mayo de 2003, Rad: 21.356, M.P. Dr. CARLOS ISAAC NADER, enseñó:

"… *De otra parte, los documentos allegados dan cuenta que el trámite de reclamación del reajuste de la asignación de retiro se surtió en esta ciudad como quiera que fue aquí donde se dictó y notifico el acto que negó el derecho pretendido y al parecer fue también en este mismo lugar donde presentó su solicitud administrativa el demandante por intermedio de apoderado judicial, toda vez que la dirección reportada por este se encuentra en esta Ciudad de Bogotá, como se lee en la Resolución 1829 de 2002 (folio 13)".*

Así las cosas, el Juez de Villavicencio no era competente para asumir el conocimiento del presente asunto e hizo bien en declararlo así. Cosa contraria ocurre con el juez de Bogotá, quien desde la perspectiva que se le mire, debió asumirlo en atención no solamente al domicilio de la accionada sino al lugar donde se surtió la tramitación administrativa. Por consiguiente, a este despacho se devolverán las diligencias para que el proceso continúe su trámite…"

De conformidad con referida norma y la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES, es claro que en el presente asunto, para determinar la competencia territorial, es necesario determinar el lugar en el que se efectuó la reclamación administrativa; revisado el plenario, se evidencia que dentro del mismo, no reposan los escrito presentados por la parte actora a la entidad demandada COLPENSIONES, solicitando lo pretendido con la presente demanda; los documentos que obran como demostración de agotamiento de la reclamación administrativa realizado ante COLPENSIONES es la copia del oficio número BZ2020_4037456-0839298 de fecha 2 de abril de 2020 mediante el cual COLPENSIONES le da respuesta a la petición presentada por el actor, desde la ciudad de Bogotá DC, (folio 22 al 24 del expediente digital).

Así las cosas, de la documental referida no es posible desprender la competencia territorial por cuanto no se acreditó que en esta ciudad se hubiera efectuado la reclamación del derecho, mientras que el domicilio de la demandada se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS; una vez en firme se ordenara el envío del expediente a la oficina judicial de Bogotá, para que sea repartido ente los Juzgados Laborales del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por ESPERANZA DEL CARMEN SACHICA DE DAZA en contra de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 3 de marzo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 8

N